



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-596/2025

**PARTE ACTORA:** OLGA GUADALUPE  
MONTOYA ZABLAH<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO  
FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que declara **infundada la omisión** alegada por la actora respecto de que no se le ha realizado la entrevista por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal<sup>3</sup>, ya que no existe una obligación de convocar, necesariamente, a las personas aspirantes a entrevista.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>5</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, actora o parte actora

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Comité de Evaluación o Comité responsable.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>5</sup> En adelante, "Reforma judicial".

## **SUP-JDC-596/2025**

extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>

**3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>7</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.<sup>8</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**7. Registro.** La actora señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante a Magistrada de Circuito.

**8. Lista de aspirantes.** El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de

---

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>7</sup> En adelante CJF.

<sup>8</sup> En adelante, acuerdo de insaculación.



idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable.

**9. Adenda.** La actora afirma que, mediante lista complementaria de dieciocho de diciembre, fue aceptada como persona aspirante elegible para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad con el folio 1296.

**10. Medio de impugnación.** El veintinueve de enero, la actora presentó, a través del juicio en línea,<sup>9</sup> demanda para combatir la omisión de convocarla a la etapa de entrevista en el proceso de selección de postulaciones del Comité responsable.

**11. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-596/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>10</sup>

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>11</sup> tal y como se explica enseguida.

---

<sup>9</sup> Por conducto de su apoderado Raúl Díaz Villarreal.

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-596/2025**

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma electrónica autorizada.<sup>12</sup>

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna la presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.<sup>13</sup>

**3. Legitimación y personería.** La actora cuenta con legitimación, ya que es una ciudadana que acude por conducto de su apoderado Raúl Díaz Villarreal, conforme a la carta que exhibió junto con su demanda poder, mediante la cual le delegó facultades de representación.

**4. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, porque reclama que, pese a que cumplió con todos los requisitos, no ha sido convocada para la fase de entrevista, lo que considera le causa un perjuicio.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de la actora consiste en acceder a la fase correspondiente a la etapa de entrevista de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras emitida por el Comité de Evaluación.

Su **causa de pedir** la sustenta en que sí cumplió con todos los requisitos y documentación atinente; no obstante, el Comité de Evaluación ha sido omiso en convocarla para desahogar dicha etapa a pesar de que cumple con los requisitos para ello.

---

<sup>12</sup> La demanda fue presentada a través del Juicio en Línea y de la evidencia criptográfica se advierte la firma electrónica de la persona a quien le delegó su representación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



En atención a lo expuesto, el **problema jurídico** a resolver consiste en verificar si existe la omisión que atribuye al Comité responsable.

En cuanto a la metodología, se analizarán de manera conjunta sus alegaciones por encontrarse estrechamente vinculadas.<sup>14</sup>

## 2. Decisión

Esta Sala Superior declara infundada la omisión alegada por la promovente respecto de que no se le ha realizado la entrevista por parte del Comité de Evaluación, porque no existe una obligación que implique convocar, necesariamente, a todas las personas aspirantes a entrevista.

### A. Explicación jurídica

Conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-JDC-596/2025**

requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en el particular, acorde a la base tercera, se establece que concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación debe verificar que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*, en la cual se debe realizar la valoración del perfil correspondiente a cada cargo.

Para ello, se habrá de considerar de las personas aspirantes, entre otros elementos: sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado.

Asimismo, para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité podrá seleccionar a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.

En su caso, el Comité de Evaluación debe comunicar a las personas interesadas de manera previa, completa y suficiente la fecha, lugar e información necesaria para la realización de la entrevista. Ello se enviará a la cuenta de correo electrónico señalado como medio de contacto en el portal web al realizar la inscripción.

### **B. Caso concreto**

La actora afirma que el Comité responsable a la fecha no le ha notificado la fecha y hora para desahogar una entrevista, conforme la Convocatoria citada que implique evaluar su idoneidad al cargo que aspira de **Magistrada de Circuito**.

Dicha omisión, implica una arbitraria exclusión para valorar su idoneidad para contender al cargo que aspira, y trasciende de manera irreparable en el proceso



de selección de candidaturas, pues ello elimina total y definitivamente toda posibilidad a los participantes para continuar en el proceso.

La falta de requerimiento a la entrevista hace nugatoria su garantía de audiencia, además de afectar los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, por no estar en posibilidad de continuar con el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras en condiciones de igualdad, en tanto que a través de medios de comunicación y redes sociales es público que se ha convocado a diversas personas aspirantes a dicha etapa.

Se considera que no asiste la razón a la promovente, porque conforme a la Convocatoria, no se desprende una obligación para que, necesariamente y, en todos los casos, se deba convocar a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a la referida entrevista.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio que los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión cuentan con un ámbito de valoración de los elementos y perfiles de las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar la realización de una entrevista pública, siempre y cuando lo estimen necesario.<sup>15</sup>

Ello, atendiendo a los parámetros de razonabilidad y discrecionalidad que subyacen en las convocatorias correspondientes y, por tanto, ello implica que esta Sala Superior pueda determinar si la persona debe ser convocada a entrevista o no.

Entonces, aun cuando la actora estima que cumple con todos los requisitos exigidos para acceder al cargo que aspira, no genera la consecuencia de que en automático se le debe convocar a una entrevista pública, de ahí que no se actualiza la omisión planteada.

Lo anterior, sin perjuicio que a la fecha de presentación de la demanda (29 de enero) el Comité aún se encontraba dentro del plazo otorgado por la Convocatoria (31 de enero) para calificar la idoneidad de las personas elegibles en los términos de la base tercera.

---

<sup>15</sup> Véase SUP-JDC-587/2025.

## **SUP-JDC-596/2025**

Por ello, esta Sala considera que es infundada la omisión atribuida al Comité responsable.

Se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; dado el sentido de lo que se resuelve, no hay afectación alguna a terceras personas.<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente resolutivo.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es infundada la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.